



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 131 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

**VISTO:** El Informe N° 259-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1273887, el Expediente Administrativo N° 34-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 983-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de octubre del 2012, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario a: **HOOVER HUERTA DEXTRE** - Ex Residente de Obra, **CONSUELO CARDENAS SULLCARAY** - Ex Sub Gerente de Obras y **EDUARDO M. PARIONA CUETO** - Ex Supervisor de la Obra Construcción y Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la I.E N° 36303, Ccasapata, Distrito de Yauli - Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: **"PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA HOJA DE TAREO DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 36303 CCASAPATA-YAULI-HUANCAVELICA"**; quienes en el desempeño de sus funciones habrían inobservados las normas establecidas por ley;

Que, de los procesados **HOOVER HUERTA DEXTRE** y **CONSUELO CARDENAS SULLCARAY**, no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de sus Escritos S/N de fechas 19 y 27 de noviembre del 2012, respectivamente donde los procesados, presentan sus descargos, conforme obran en el Expediente Administrativo N° 34-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que no se ha limitado el Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al procesado **EDUARDO M. PARIONA CUETO** - Ex Supervisor de la Obra Construcción y Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la I.E N° 36303, Ccasapata, Distrito de Yauli - Huancavelica, se advierte que no ha sido notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 983-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de octubre del 2012, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de septiembre de 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado **HOOVER HUERTA DEXTRE**, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...) Que, en la Resolución señalada versa "presumiblemente ha incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por la ley, por visar las hojas de tarea del mes de Julio y Agosto 2012, en la que el DURAN





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

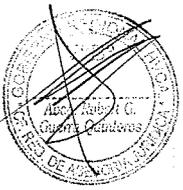
# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 131 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

EGOAVIL EDWIN, figura como OPERARIO, (...) y siguientes que hace una enumeración de las normas presuntamente trasgredidas". Que en la resolución que apertura proceso administrativo disciplinario se expresa claramente los hechos y la norma trasgredida, estableciendo la tipicidad y taxatividad de la infracción, no pudiendo ampliar o suprimir, sino dentro de los plazos y procedimientos establecidos por ley, es decir no se puede sancionar por algo no establecido en la resolución de instauración del procedimiento, el mismo que representa una garantía del proceso sancionador, y su contravención configura el abuso de facultades conferidas a la administración y sus aplicadores. Que, el hecho materia de proceso administrativo contra su persona radica según la resolución administrativa, al haber visado las hojas de tareo de los meses de julio y agosto, en ese sentido lo que se ha hecho, con la elaboración de las hojas de tareo es informar los días de trabajo del Señor DURAN EGOAVIL EDWIN, y que el mencionado Señor ha prestado trabajos calificados en una especialidad (Operario) directamente para la continuidad de la Obra, estas actividades se indican en el Informe N° 005-2011/GOB.REG-HVCA/EDE. El motivo por el cual no se le realizó el pago durante los meses de enero a mayo del 2011 es porque, durante el primer trimestre del año no se cuenta con certificación presupuestal pese a que esta persona ya venía desempeñando labores parciales según la necesidad (apoyo en la reformulación de expediente técnico, requerimientos obra elaboración de informes mensuales de avance de obra) los mismos que por su naturaleza no son continuos. No se realiza el pago por planilla de los meses que prestó el servicio (10 días del mes de enero, 05 días en febrero, 06 días en marzo, y 05 días en abril, etc.) porque genera planillas parciales por periodos menores a una semana con el que se realizaría pagos excesivos de PDT y generando un mayor gasto (...);

Que, asimismo ejerciendo su Derecho a Defensa la procesada CONSUELO CÁRDENAS SULCARAY, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...) Que, el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones, señala que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; y en el presente caso, el mencionado plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario ha vencido en exceso ya que desde el momento en que la autoridad tomó conocimiento a la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional No 983-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de octubre del 2012 ha pasado más de año (1); por lo tanto y sin perjuicio a lo señalado en la citada norma legal y por convenir a su derecho manifiesta. Que, se declare la Absolución de los cargos imputados y se archive definitivamente los actuados por no existir responsabilidades funcionales en el ejercicio de sus funciones como Sub Gerente de Obras de la Gerencia Sub Regional de Huancavelica (...). Que la referida Resolución Gerencial General Regional N° 983-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, señala que la procesada estaría inmersa en la presunta transgresión al artículo 21° de la Ley 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la misma que refiere "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, concordante con el artículo 127° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; siendo todo ello, hechos que constituyen faltas disciplinarias establecidas en los literales d) e i) del artículo 280 de la mencionada Ley; (...). Por otro lado, señala que su actuación en la visación de las HOJAS DE TAREO, se debe a una mera formalización de trámite requerido por los órganos administrativos de la entidad regional, ya que la función de realizar la selección y contratar al personal era el RESIDENTE DE OBRA, quien a su vez verificara el adecuado control de los rendimientos del personal contratado para la Obra; todo ello, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2009/GOB.REG-HVCA/GRI "Directiva para la Ejecución de Obras bajo la modalidad de Administración Directa a ser implementadas por las Unidades ejecutoras y/o Residentes de Obra", la misma que fuera aprobado por Resolución Gerencial General Regional N0 227-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de agosto 2009. Señala, que la participación del Residente de Obra, fue dedicación exclusiva y a tiempo completo, a quien se le designa y encarga la responsabilidad técnica-administrativa para dirigir y controlar la obra, que a su vez asume la responsabilidad, civil y penal, en caso de desviaciones de fondos o mal uso de los mismos. (...). Indica también que en el tercer párrafo de los considerando de la resolución citada en la referencia, señala que el señor EDWIN DURAN EGOAVIL, ha presentado informe sobre el pago de sus servicios prestados en la obra "Construcción, mejoramiento, sustitución y equipamiento de la I.E. N° 36303, Ccasapata, distrito de Yauli-Huancavelica", señala haber realizado diversas actividades desde el mes de enero a mayo del 2011, y la procesada no estaba designada como Sub Gerente de Obras, en ese periodo; lo que resulta incongruente el hecho de que ya se tenía conocimiento de las citadas deudas. Sin embargo,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 131 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

para los meses materia de descargo (Julio y Agosto), la suscrita cumplió con remitir las HOJAS DE TAREO y CONFORMIDAD, conforme a las actuaciones administrativas correspondiente, siendo de la siguiente manera: 1) Para el mes de JULIO con Memorándum N° 1312-2011-GOIREG-HVCA/GRI-SGO de fecha 19.JUL.2011 y Memorándum N° 1408-2011-GOB.REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 03.AGO.2011 remito Hoja de Tareo y Conformidad, respectivamente, estos con referencia a los Informes del RESIDENTE DE OBRA; y, 2) Para el mes de AGOSTO se remitió las HOJAS DE TAREO y CONFORMIDAD, con los Memorándum N° 1521-2011-GOB.REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 22.AGO.2011 y Memorándum N° 1594-2011-GOB.REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 01.SEP.2011 respectivamente, todo ellos aparentemente de manera regular, ya que estos también, contaba con los respectivos informes de RESIDENTE DE OBRA. Que, sobre este hecho materia del proceso, la suscrita fue informada de manera extraoficial por el Residente de Obra, sobre el incumplimiento del trabajo encomendado y no permanecer en obra el señor EDWIN DURAN EGOAVIL, por lo que mediante Memorándum N° 1627-2011- GOB.REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 06 de setiembre del 2011, comunica la anulación del pago (...);

Que, respecto al descargo de ambos procesados queda demostrado el pago indebido al Sr. Edwin Duran Egoavil, como OPERARIO, con un total de 30 días laborados en el mes de julio y 31 días laborados el mes de agosto de 2011, puesto que según Informe N° 005-2011/GOB.REG.HVCA/EDE, el mismo Sr. Edwin Duran Egoavil, menciona que desarrolló sus labores como personal de apoyo, adeudándole un total de 60 días efectivos de trabajo que no incluyen dominicales, a razón de ello se le consideró en las hojas de tareo de los meses de julio y agosto; sin embargo, CONSUELO CARDENAS SULLCARAY - Ex Sub Gerente de Obras, comunica que respecto al pago del mes de agosto deberá anularse, ya que el Sr. Edwin Duran Egoavil, no ha cumplido los trabajos encomendados. En ese sentido, se deduce que el Sr. Edwin Duran Egoavil, no laboró el mes de julio y agosto del 2011, en la condición de operario y oficial, en la obra: "Construcción, Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Institución Educativa N° 36303 Ccasapata Distrito de Yauli - Huancavelica", ello de acuerdo al Informe N° 005-2011/GOB.REG.HVCA/EDE, del cual se deduce que se le adeuda 60 días de trabajo, pero no indica que esos días hayan sido de los meses de julio y agosto del 2011, conforme obra en el presente Expediente Administrativo;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 34-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 259-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado HOOVER HUERTA DEXTRE - Ex Residente de Obra, no logró desvirtuar la imputación hecha en su contra, puesto que se desempeñó negligentemente al considerar en las hojas de tareo y en la Planilla de Jornales de los meses de julio y agosto al Sr. Edwin Duran Egoavil para su pago respectivo y que fue canalizado por la Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, para poder cubrir una deuda pendiente que se le tenía al Sr. Edwin Duran Egoavil, de los trabajos encomendados desde el mes de enero hasta la primera semana de mayo, adeudándosele un total de 60 días efectivos de trabajo, como consta en el Informe N° 102-2011/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO/HHD. De igual forma la procesada CONSUELO CARDENAS SULLCARAY - Ex Sub Gerente de Obras, no logró desvirtuar la imputación hecha en su contra, puesto que no observó el pago del Sr. Edwin Duran Egoavil, por cuanto no laboró el mes de julio y agosto del 2011, en la condición de operario y oficial, en el proyecto de la obra "Construcción Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Institución Educativa N° 36303 Ccasapata, Distrito de Yauli - Huancavelica", en virtud a la idoneidad de los medios probatorios que obran en el presente expediente. En consecuencia HAN INFRINGIDO lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 131 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados"; y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, la conducta de los procesados se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones de los procesados. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, que conllevó el visar las hojas de tareo de los meses de julio y agosto de 2011, incumpliendo las normas establecidas por ley;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **HOOVER HUERTA DEXTRE** - Ex Residente de Obra y **CONSUELO CARDENAS SULLCARAY** - Ex Sub Gerente de Obras. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad** y **Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

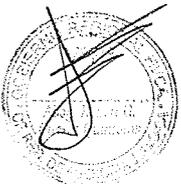
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de noventa (90) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **HOOVER HUERTA DEXTRE** - Ex Residente de Obra "Construcción, Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Institución Educativa N° 36303 - Ccasapata, Distrito de Yauli - Huancavelica".
- **CONSUELO CARDENAS SULLCARAY** - Ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - (RNSDD).





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 131 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario con relación al procesado **EDUARDO M. PARIONA CUETO**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 34-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, copia del Expediente Administrativo N° 34-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que correspondan, en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

.....  
*Ing. Luis Alberto Sánchez Camac*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

